

MANUAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR NOMBRES DE DOMINIO EN .CL



RESUMEN EJECUTIVO

Director: Carlos Landeros C.
Edición: Katherina Canales M.
Investigación: Cristóbal Hammersley P.
Desarrollo de proyecto La Campana: Natalia Pérez M.,
Paula Moraga M., Gabriela Sepúlveda B.
Diseño: Jaime Millán G.
Corrección: Patricio Quezada A. - Carolina Covarrubias E.
Santiago de Chile, mayo de 2020

Conscientes del aumento de registros de dominios fraudulentos y preocupados por mantener un ecosistema ciberseguro, el CSIRT de Gobierno elaboró este manual de procedimiento de revocación de nombre de dominio para guiar a quienes deberán enfrentarse a este tipo de situaciones apoyados con el software "La Campana".

El manual está subdividido en cinco secciones. En la primera parte, se aborda brevemente la finalidad de la guía, como complemento al uso del software "La Campana" desarrollado por CSIRT para detener la acción maliciosa de quienes inscriben sitios fraudulentos y como parte del rol de CSIRT. La segunda sección introduce al lector en cuestiones relativas a la administración, funciones y conflictos generados a partir de los nombres de dominio, para luego enlazar con el capítulo referente a la resolución del conflicto del nombre de dominio.

En este tercer apartado, el manual describe cada paso del procedimiento desde la presentación del conflicto, la forma de realizar la revocación y cómo se debe llevar a cabo esto en el sitio de Nic Chile, cómo se crea el expediente de arbitraje y el inicio del proceso -etapas de tachas y nombramientos del árbitro-, la consignación de honorarios, la presentación de la demanda, la contestación y la resolución del conflicto.

En un cuarto capítulo se analizan los tipos de revocación posibles -temprana y tardía- y cuando proceden, así como los criterios para la resolución de los conflictos; notoriedad del signo pedido, uso efectivo del signo en disputa, el legítimo interés sobre el nombre, el criterio de identidad, la titularidad de la marca comercial y el principio de First come, first served.

El manual aborda en su capítulo de cierre las malas prácticas en la inscripción de nombres de dominio, analizando dos clases de ellos, la ciberocupación o uso del nombre con mala fe y el secuestro inverso de los nombres de dominio.

Por último, se incorporan algunos sitios para que los usuarios del manual puedan complementar los contenidos entregados.





El Equipo de Respuesta Ante Incidentes de Seguridad Informática, CSIRT, tiene como misión principal fortalecer y promover buenas prácticas de ciberseguridad para los Órganos de la Administración del Estado, con miras a la creación de una capacidad de respuesta preventiva, reactiva y proactiva a los incidentes de ciberseguridad que afecten su integridad, disponibilidad o confidencialidad.

En el cumplimiento de esta misión, el CSIRT ha desarrollado y puesto a disposición de los órganos del Estado e instituciones, una serie de productos y servicios destinados a mitigar y a aumentar la resiliencia del ecosistema digital del país frente a las amenazas cibernéticas.

Una de las amenazas que hemos visto en aumento, la constituye la inscripción por parte de terceros de nombres de dominio similares a los de una institución u organismo, los cuales son utilizados por los ciberdelincuentes para replicar las páginas webs de las aludidas instituciones y así cometer distintos tipos de ilícitos.

Con el fin de reducir este tipo de conductas, el CSIRT disponibiliza un nuevo servicio consistente en un software de desarrollo propio, "La Campana", el cual monitorea 24/7 la creación de nuevos dominios .cl en el portal "nic.cl", pudiendo detectar la inscripción de un nombre de dominio fraudulento. Pero la detección de un registro similar es solo una parte del problema, es por esto que como CSIRT queremos poner a su disposición una guía paso a paso de cómo iniciar el procedimiento de revocación de nombres de dominio ante NIC Chile, como también los principales argumentos esgrimidos para ello y así lograr que los ciberdelincuentes no logren su cometido.





LA ADMINISTRACIÓN DE LOS NOMBRES DE **DOMINIO EN CHILE**

Antes de abordar de manera pormenorizada el tema central, debemos tener claridad en relación a quién es el organismo encargado de administrar los nombres de dominio a nivel nacional, ya que será este el organismo frente al cual se presentará la controversia. A nivel nacional los nombres de dominio son administrados por NIC CHILE, este es un centro perteneciente a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile y es el único encargado de la administración del Registro de Nombres de Dominio .CL, que identifica a Chile en la red Internet.

FUNCIONES DE LOS NOMBRES DE **DOMINIO**

Para poder enfrentar de manera exitosa este tipo de conflictos, es necesario tener clara las distintas funciones que cumplen los nombres de dominio, ya que además del rol técnico que cumplen como una forma amigable para encontrar una dirección en Internet, los nombres de dominio funcionan en los hechos como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, hecho importante a tener en cuenta en un juicio de revocación de nombre de dominio, por su estrecha relación con otras áreas del derecho y el conflicto que se puede generar entre las mismas.

Los nombres de dominio han pasado a constituir un medio fundamental de publicidad a través del cual se informa a los usuarios de Internet acerca de los más variados productos o servicios. Con el propósito de facilitar la identificación a los usuarios de Internet, los nombres de dominio en la práctica se encuentran asociados a nombres, instituciones u organizaciones de la más diversa índole, como asimismo productos, servicios, marcas comerciales y un largo etc. Así, es muy común que los nombres de dominio y su contenido se asocien en forma directa a los nombres, marcas, personas, empresas, grupos etc., con los cuales se identifica esa "denominación" en Internet.

Esta función de identificador, similar al que cumple tradicionalmente una marca que cumplen en el mundo virtual, es lo que da lugar a los conflictos por la titularidad de un nombre de dominio en Internet.



CONFLICTO POR NOMBRES **DE DOMINIO**

Teniendo claro quien administra los nombres de dominio a nivel nacional y las distintas funciones que cumplen los mismos, podemos interiorizarnos en los distintos conflictos a que ellos dan lugar. Antes de iniciar un conflicto por nombres de dominio, lo primero que debemos tener en cuenta es si se trata de un nombre de dominio de nivel superior genérico como el dominio ".com" o de un nombre de dominio de nivel superior geográfico como el ".cl", ya que en base a ello determinaremos la competencia de la institución encargada de resolverlo. Así, los conflictos por nombres de dominio de nivel superior genéricos están bajo la competencia de la Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN), según la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP). En estos casos el conflicto es resuelto por ICANN mediante uno de sus agentes prestadores de resolución de controversias, consistente en paneles de árbitros, siendo el principal prestador la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), por lo que si el dominio a revocar es .com, debemos entablar nuestra acción ante dicha institución.

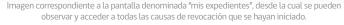
En cambio, los conflictos por nombres de dominio .CL se inician ante y son resueltos por el Centro de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL., dependiente de Nic Chile. Siendo la normativa a aplicar, la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL y La Política de Resolución de Controversias de Nic Chile, las que podemos encontrar en el sitio web www.nic.cl.

Es este centro el que se encarga de prestar la infraestructura tecnológica consistente en el soporte y administración de los expedientes electrónicos, por medio del "Sistema de arbitrajes en línea". A través de este sistema se desarrollará todo el conflicto, el cual es completamente en línea desde un inicio a fin. Como se puede apreciar en las imágenes que a continuación se presentan, el sistema es sumamente amigable y en él figuran todas las causas de revocación que son iniciadas y el estado del proceso en que se encuentra cada una de ellas.



Imagen correspondiente a la pantalla de inicio de sesión del sistema. Es importante tener presente que iniciado el proceso y a través de un correo electrónico, Nic Chile proporcionará un nombre de usuario y contraseña para poder acceder al sistema.









El conflicto por nombres de dominio se inicia a través de una solicitud de revocación de un nombre de dominio inscrito, solicitud que de acuerdo al artículo número 18 de la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL., podrá presentar toda persona natural o jurídica que estime afectados sus derechos por la inscripción de un nombre de dominio.

Esta solicitud de revocación no es más que el proceso que permite impugnar un registro de dominio en la web cuando es tomado por otro y puede ser de dos tipos:

- a) Revocación temprana: por interés preferente
- b) Revocación tardía: inscripción abusiva

Respecto de ellas profundizaremos más adelante en este documento y sin perjuicio de que los plazos y el fundamento para presentar cada una, es diferente, la forma de presentarlas y de iniciar el procedimiento de revocación en uno y otro caso es el mismo.

Así, en ambos casos el conflicto se inicia por una solicitud de revocación en NIC.cl (que no es demanda).

Para ello debemos dirigirnos a la página web www.nic.cl e ingresar en la pestaña superior denominada "CONTROVERSIAS" y una vez allí, debemos seleccionar la opción denominada "INGRESO DE SOLICITUDES DE REVOCACIÓN". Luego de esto, debemos ingresar el nombre de dominio a revocar e ingresar los datos solicitados, tal como se puede apreciar en las imágenes que a continuación se presentan señalando el proceso paso a paso.

Primer paso: Ingresar a la pestaña **"controversias".**





Segundo paso:

Hacer clic en el link denominado "ingreso de solicitudes de revocación".



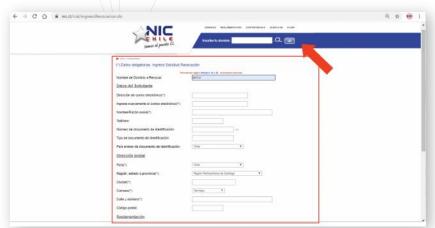
Tercer paso:

Ingresar el nombre de dominio que se pretende revocar y que es el motivo de la controversia.



Cuarto paso:

Ingresar los datos obligatorios que se solicitan, que se refieren a la individualización del solicitante.





Con el ingreso de esta solicitud se crea el expediente de arbitraje electrónico y tienen lugar las primeras dos etapas del proceso de revocación, constituidas por la etapa de presentación de las "Tachas" y la etapa del "nombramiento del árbitro".

En la etapa de "Tachas", el portal presentará un listado de todos los árbitros disponibles para resolver el conflicto. En ella se da la posibilidad de tachar a aquellos árbitros que no nos parezcan adecuados para la resolusión del mismo. Con posterioridad a ella, habiendo o no presentado las respectivas tachas, se procederá al nombramiento del árbitro.

Una vez se haya nombrado el árbitro, éste debe aceptar el arbitraje, de no aceptarlo se debe proceder al nombramiento de otro. Una vez el árbitro haya aceptado su nombramiento, existe la posibilidad de presentar una solicitud de inhabilidad en contra del mismo, lo que se hará a través de la plataforma seleccionando la opción que la misma da al efecto en esta etapa del proceso.

Aceptado el arbitraje y en la medida que el árbitro no haya sido inhabilitado, el revocante deberá proceder a efectuar la consignación de los honorarios del árbitro. En caso de que los honorarios no se consigen en esta etapa, se termina el conflicto y el dominio mantiene su asignación a su actual titular.

En caso contrario, una vez consignados los honorarios arbitrales por parte del revocante, tiene lugar la presentación de la demanda y se inicia el juicio propiamente tal.

El plazo para presentar la demanda es de 5 días contados desde la notificación de la resolución respectiva. Presentada la demanda, la contraparte tendrá un plazo de 10 días corridos para contestar la misma, contados desde la respectiva notificación. Así una vez presentadas, tanto la demanda como su contestación, el arbitro tendrá un plazo de 20 días corridos para resolver.

El arbitro, en su sentencia puede ordenar mantener el dominio en su actual titular o bien asignarlo al revocante, acogiendo la acción temprana o tardía, por lo que dicho nombre de dominio pasaría a pertenecer al revocante, esa es la gracia de este proceso.

Al igual que en todo proceso judicial, se debe tener especial cuidado en el cómputo de los plazos y en el caso particular se debe tener presente que éstos son de días corridos, tal como señala el artículo 8.1. de la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL.

Artículo 8.1: "Los plazos establecidos en esta Política serán de días corridos y regirán desde el día siguiente de la notificación de la resolución respectiva. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá otorgar la ampliación de un plazo, la que no podrá exceder de la mitad del mismo. La petición de ampliación y la resolución que lo acoge, deberán ocurrir siempre antes del vencimiento del plazo de que se trata. No podrá ser objeto de ampliación un plazo vencido."

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se puede apreciar en la imagen que se acompaña más abajo, la plataforma cuenta con una línea de tiempo que va indicando cada una de las etapas del proceso y el plazo de cada una de ellas, lo que facilita enormemente la tramitación.







a) La revocación temprana.

La revocación temprana procede cuando se invoca por el revocante un interés preferente y el único requisito es presentar la solicitud de revocación, dentro del plazo de 30 días contados desde que se registró el nombre de dominio que se presente disputar. Para el cómputo de este plazo se debe tener en cuenta el momento en el que Nic Chile publica el dominio en el listado de nombre de dominios registrados, la cual tiene una duración de 30 días y dentro de este plazo se debe presentar la solicitud de revocación temprana.

Artículo 19 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .Cl:

"Si la solicitud de revocación fuere presentada dentro del plazo de publicación de 30 días a que se refiere el tercer párrafo del número 11 de esta Reglamentación, el revocante podrá hacerlo invocando un interés preferente..."

Para estos efectos, Nic Chile pública diaria, semanal y mensualmente los nombres de dominios registrados.

Es importante tener a la vista, que más del 90% de las solicitudes de revocación que se presentan corresponden a revocación temprana por interés preferente y de estos casos casi la totalidad se trata de revocaciones fundadas en:

- Registros marcarios a los que el dominio sería idéntico, cuasidéntico o confusamente similar.
- 2. Que se alega que la marca es famosa o notoria.
- 3. La posibilidad de confusión del público consumidor.

a) La revocación tardía.

La revocación es tardía cuando se solicita con posterioridad a los 30 días desde que se ha inscrito el nombre de dominio disputado, es decir, una vez que han vencido los 30 días desde que fue publicado en el listado de dominios inscritos, al cual se hace referencia en el punto anterior.

Artículo 20 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .Cl: "Si la solicitud de revocación fuere presentada con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 11, el revocante deberá probar que se trata de una inscripción abusiva..."

Y sólo corresponde dar lugar a ella cuando se trata de una **inscripción abusiva**. Pero ¿cuándo se entiende que una inscripción es abusiva?

La inscripción de un nombre de dominio es abusiva cuando concurren copulativamente las siguientes circunstancias:

- **a)** Que el nombre de **dominio sea idéntico o engañosamente similar** a un nombre por el cual el reclamante es conocido o a una marca u otra expresión respecto de la cual el reclamante alega tener derechos previos.
- **b)** Que el asignatario del nombre de dominio no tenga **derechos o intereses legítimos** con respecto del nombre de dominio.
- c) Que el nombre de dominio haya sido inscrito o se utilice de mala fe.



El último punto relativo a la mala fe, vuelve a generar problemas, debido a que hay que determinar qué se entiende por mala fe y esto se encuentra especialmente reglado. Así, en este proceso, se entenderá que existe mala fe cuando concurra una o más de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del nombre de dominio objetado:

a) Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio; o, (por ej. Conflicto por nombre de dominio "supermercadodelneumático.cl")

b) Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta; o,

c) Que se haya inscrito el nombre de dominio o se use con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia.

d) Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante. (por ej. Conflicto por nombre de dominio "preuc-arica.cl")





Todas y cada una de las cuales deberán ser probadas a través de los medios idóneos para ello.

Por otra parte, existen circunstancias que excluyen la mala fe y es que a concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar que el asignatario del dominio objetado no ha actuado de mala fe:

- a) Que el asignatario del dominio demuestre que lo está utilizando, o haciendo preparaciones para utilizarlo, con la **intención auténtica de ofrecer bienes o servicios bajo ese nombre**; o,
- b) Que el asignatario del nombre de dominio sea comúnmente conocido por ese nombre, aunque no sea titular de una marca registrada con esa denominación; o,
- c) Que el asignatario esté haciendo un uso legítimo no comercial del dominio ("fair use"), sin intento de obtener una ganancia comercial, ni con el fin de confundir a los consumidores.

Aquí al igual que en el caso anterior, cada una de estas circunstancias deberá ser debidamente probada.

Para una mayor comprensión de lo recién expuesto y del criterio de interpretación de la "mala fe" en materia de nombres de dominio, se recomienda ingresar a https://www.nic.cl/rcal/fallos.do y consultar por los fallos de los juicios de nombres de dominio que se citaron como ejemplos.

Hemos analizado cómo se inicia el procedimiento de revocación, los plazos del mismo, los distintos tipos de revocación y los requisitos para la procedencia de cada una de ellas. Ahora corresponde analizar cuáles son los criterios utilizados para la resolución de este tipo de conflictos, los cuales tiene especialmente en cuenta el árbitro para tomar su decisión, siendo muchos de ellos internacionales.

A continuación, se pasan a exponer los criterios que sirven para résolver los conflictos por nombres de dominio, los cuales son escenciales, tener en considereción al momento de redactar una demanda o su contestación, basándonos y fundamentando nuestra argumentación en aquellos que sean favorables, a la posición que sostenemos.

LOS CRITERIOS:

- 1) Criterio de la notoriedad del signo pedido
- 2) Uso efectivo en Internet del signo en disputa
- 3) Legítimo interés sobre el nombre de dominio en disputa
- 4) Criterio de la identidad
- 5) Titularidad de marcas comerciales
- **6)** Principio "First Come First Served"





A continuación se pasan a exponer y desarrollar pormenorizadamente en qué consisten cada uno de los criterios anunciados con anterioridad:

1) Criterio de la notoriedad del signo pedido.

Esta teoría postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que le ha conferido fama, notoriedad y prestigio a dicho signo.

2) Uso efectivo del signo

Esta teoría postula que el signo corresponde a quien lo utilice real y efectivamente en Internet o bien, que el signo se utilice real y efectivamente en el mercado, aunque no se emplee en Internet.

3) Legítimo interés sobre el nombre de dominio en disputa

Esta teoría postula que el dominio corresponde a quien tiene un interés legítimo real y efectivo sobre el nombre de dominio en controversia, basado en la inversión de recursos para el posicionamiento del signo. El legítimo interés también se puede configurar (generalmente de parte del titular demanado) mediante el logical choice o coincidencia fortuita del nombre de dominio en disputa con el signo invocado por el revocante. Un ejemplo de esto último lo constituye el nombre de dominio "catoi.cl" que corresponde al acrónimo de Centro de Atención de Terapia Ocupacional Infantil, siendo su acrónimo la "decisión logica" al momento de crear el nombre de dominio. Otro ejemplo que podemos citar respecto al legítimo interés, lo constituye el nombre de dominio "dlpq.cl". En él una persona registra el citado nombre y como concecuencia de esto la marca comercial DLP interpone una solicitud de revocación. En este caso, DLP basó su pretensión y demostró su legitímo interes sobre el nombre en disputa basandose en la inversión de recursos que esta última ha efectuado en la proteccion y explotacion de la marca. Para más información sobre el fallo, ingresar a https://www.nic.cl/rcal/fallos.do.

4) Criterio de la identidad

El criterio de la identidad establece que corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo. Como un ejemplo de conflicto por nombre de dominio en que se aplicó este criterio podemos citar el de "huilo.cl". Conflicto que tuvo lugar debido a que una persona registró el citado nombre. Ante esto Huilo Huilo Desarrollo Turístico Ltda. presenta una solicitud de revocación basando su pretensión, básicamente, en el interés preferente para la asignación del nombre de dominio, fundamentado en la titularidad de registros marcarios vigentes en Chile, la fama y notoriedad de éstos, la vinculación de esas marcas con los productos y servicios que ofrece. Finalmente el Juez, aplicando el criterio en estudio y considerando los argumentos esgrimidos por Huilo Huilo, asigna el nombre a este último. Para más información sobre el fallo, ingresar a https://www.nic.cl/rcal/fallos.do.









La titularidad de marcas comerciales es un criterio a tener presente en la resolución de los conflictos por nombres de dominio en Internet, pero no es el único, ni absoluto, por lo que no es necesariamente el decisorio, toda vez que:

Las controversias por nombres de dominio no son litigios marcarios, aunque cabe considerar en su justa medida y de acuerdo a sus alcances y limitaciones propias a la titularidad de marcas comerciales.

Considerando que no existe como carga para el asignatario de un nombre de dominio .Cl de ser titular de una marca comercial para acceder al registro, ni como condición sine qua non para configurar un interés legítimo, ya sea de parte del revocante demandante o del actual titular demandado.

Exigir un requisito a tal extremo sería establecer inequitativamente una barrera de acceso a Internet que no es exigida por la normativa nacional, ni por los instrumentos normativos nacionales e internacionales que ordenan la resolución de conflictos por nombres de dominio.

A continuación, se pasa a exponer un breve análisis de los conflictos derivados de la coexistencia de los nombres de dominio y los derechos marcarios, el cual es necesario tener en cuenta, ya que es una de los principales razones de controversia.

Un factor que estimula el surgimiento de controversias sobre los nombres de dominio se encuentra en la incapacidad de replicar adecuadamente las relaciones jurídicas en Internet. El derecho, como un sistema que regula la existencia y el uso de los signos distintivos, en principio permite la posibilidad de que dos o más entidades utilicen el mismo signo distintivo. El razonamiento de esta práctica se encuentra en el hecho de que los derechos están en gran medida limitados, ya sea territorialmente, o en relación con el tipo de producto o servicio u otro criterio.

El funcionamiento actual del DNS permite que sólo uno pueda usar cierto nombre de dominio, a pesar del hecho de que alguna otra persona puede reclamar el nombre o la marca que se incorpora en el nombre de dominio. El hecho de que el número de los nombres de dominio pertinentes es menor que el número de sus registrantes potenciales conduce claramente a la conclusión de que las disputas sobre esos recursos de Internet son de cierto modo, inevitables.

El segundo factor que influye en la aparición de situaciones conflictivas se refiere a la manera en que está regulada la atribución de los nombres de dominio de Internet. Aplicando el principio First come first served, el cual se desarrollará en el punto siguiente, un nombre de dominio se asigna a la primera persona que lo solicita. Aunque la aplicación de este principio es económicamente justificada, conduce a una serie de problemas legales, permitiendo el malicioso registro por parte de personas que no tienen derecho o legítimo interés en el uso de nombres de dominio registrados.

Sin embargo, si una persona registra un nombre de dominio que contiene el signo distintivo sobre el cual alguien más tiene el derecho preexistente, per se viola ciertas normas jurídicas que integran el derecho objetivo. Los casos más frecuentes de dicha violación en la práctica están vinculados con las normas que protegen a la marca comercial, lo que presenta la base para la protección judicial de los derechos subjetivos.



A diferencia de los nombres de dominio de Internet, los derechos de marca son basados en el principio de la territorialidad. Sin embargo, la consecuencia más significativa de la naturaleza territorial de los derechos conferidos por la marca, es que diferentes personas pueden ser propietarios de los derechos de la marca idéntica o similar para los productos o servicios idénticos o similares en los diferentes Estados. Esto puede provocar problemas si la marca se utiliza en Internet. "Internet es un medio interactivo de comunicación que contiene información que es simultánea e inmediatamente accesible, independientemente de la ubicación territorial, para el público de cualquier lugar y en cualquier momento. En este sentido, el desarrollo de Internet ha planteado una serie de nuevas cuestiones jurídicas, la mayoría de los cuales se derivan de su naturaleza global.

Es evidente que la globalización ha cambiado el ámbito territorial, mientras que las reglas para la protección de las marcas siguen siendo las mismas en su naturaleza. Por lo tanto, podemos decir que la fuente de los problemas se encuentra en la extensión del derecho marcario, que se caracteriza por su alcance limitado, en un mercado geográficamente ilimitado, mediado por Internet. El desordenado escenario se complica más aún teniendo en cuenta que estos problemas no se limitan, sólo a las marcas y existen en relación con todo tipo de signos distintivos en la web. En este aspecto, es importante señalar que los nombres de dominio también pueden reflejar intereses distintos que no se encuentran en la relación con los intereses marcarios ni comerciales, sino con el derecho a la identidad y los derechos de asociación, la libertad de pensamiento y la libertad de expresión, entre otros.

6) Criterio "first come first served"

Según este critério, corresponde no dar lugar a la revocación del nombre de domínio, y mantener la asignación en su actual titular cuando ninguna de las partes acredita un interés preferente. Este criterio es simplista, según el cual el nombre de dominio corresponde a quien lo inscribió primero. Un ejemplo de conflicto por nombre de dominio en que queda claramente reflejada la aplicación de este critero lo consituye el caso del conflicto por el nombre de dominio "lafamosa.cl". En él, un emprendimiento de sandwichería llamado la Famosa registró el nombre de dominio en comento, debido a que este nombre era su marca comercial y por tanto el más "lógico". Ante esto, la empresa Cervecería Centro Americana S.A presentó una solicitud de revocación fundada en que esllos eran dueños de la marca de cerveza "famosa". Expuestos los argumentos por ambas partes, el Juez falló a favor del emprendimiento "La Famosa", fundando su argumentación principalmente en el criterio en estudio, porque el emprendimiento fue el promero en proceder al registro. Para más información sobre el fallo, ingresar a https://www.nic.cl/rcal/fallos.do.



Este documento tiene como principal misión el constituir una guía de como proceder ante un conflicto por nombres de dominio, pero esta guía no estaría completa sin hablar de las malas prácticas existentes en la inscripción de nombres de dominio, las que con toda seguridad llevarán a iniciar un proceso de revocación.

Todos los criterios anteriormente expuestos tienen por objeto resolver equitativamente las controversias por nombres de dominio, otorgando protección contra las malas prácticas en el registro de los mismos, las que por regla general son de dos clases:

a) La Ciberocupación o cybersquatting se define como "registrar, traficar o usar un nombre de dominio con mala fe, con la intención de beneficiarse del goodwill de un signo distintivo perteneciente a otra persona". Se entiende que es el registro, sin permiso, de un nombre de dominio que es confusamente similar a un signo de terceros con la intención de buscar algún tipo de beneficio comercial a futuro, a menudo consistente en evitar que el propietario de una marca pueda acceder al dominio, hasta que acepte pagar una suma exagerada por el dominio. Ej. supermercadodelneumático.cl . Para más información sobre el fallo, ingresar a https://www.nic.cl/rcal/fallos.do.

b) El reverse domain hijacking o secuestro inverso de nombres de dominio es la figura inversa, por la que una parte con gran capacidad y recursos de litigación acapara nombres de dominio, que están siendo empleados por una parte de menor poder económico, tratando de hacer parecer el conflicto como un caso en que la parte menos poderosa ha incurrido en ciberocupación, demandándolo por tal. Generalmente ocurre cuando un propietario legitimo de una marca intenta asegurar un nombre de dominio entablando demandas por cybersquatting en contra de quien primero registró el nombre de dominio.



Como CSIRT y en el cumplimiento de nuestras funciones, diariamente detectamos el registro de nombres de dominio cuyo registro tiene claramente fines fraudulentos. Dichos registros por regla general tienen como objetivo ser una herramienta para cometer distintos tipos de ilícitos beneficiandose de la notoriedad y fama de los servicios del Estado, como también perjudicar al gobierno a traves de la creacion de sitios no oficiales con el fin de publicar información falsa o difamatoria. Actualmente brindamos apoyo directo a Ministerios y distintos servicios del Estado en el proceso de revocación de nombres de dominio, con el fin de lograr una revocación rápida y eficaz, evitando así que dichos dominios logren su objetivo. Entre algunas de de las revocaciones de nombres de dominio que hemos iniciado en conjunto con otras instituciones se encuentran: "gendarmeríade-chile.cl", "chilecompra.cl", "mercadopublico.cl", entre otros. Todos constituyen registros que tienen por objeto confundir a los usuarios de dichos servicios con el fin de generar un perjuicio, de ahí la importancia de iniciar y lograr la revocación de los mismos.

Como punto final y para determinar la concurrencia de recursos en contra de la sentencia y el tipo de recursos que proceden, se debe analizar la calidad del árbitro a cargo de resolver el litigio. Siendo la calidad del árbitro en este tipo de procedimiento, el de arbitrador, entendiéndose por tal el que falla obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dicten.



El Código Orgánico de Tribunales en su artículo 223 establece:

El arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si estas nada hubieren expresado, a las que se establecen en este caso en el Código de Procedimiento Civil"

Y es el artículo 21 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .Cl el que se encarga de resolver sobre la procedencia o improcedencia de recursos en contra de la sentencia, señalando que:

"Los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio .CL serán resueltos de acuerdo a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio. CL Toda controversia se someterá, resolverá y tramitará de acuerdo con el procedimiento de arbitraje, establecido en dicha política. Las partes podrán designar un árbitro de común acuerdo, y en su defecto, facultan a NIC Chile de manera expresa e irrevocable para designar en su lugar a un árbitro de una nómina que estará publicada en su sitio web, nombramiento que se entenderá efectuado directamente por cada una de ellas mismas.

El árbitro tendrá el carácter de árbitro arbitrador y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, a todos los cuales cada solicitante y titular de un registro, renuncian expresamente. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción.

NIC Chile no tendrá ninguna participación en la etapa de arbitraje, excepto designar al árbitro de acuerdo al procedimiento y dar cumplimiento a la resolución arbitral"

Todo ello sin perjuicio de las discuciones relativas a la irrenunciabilidad de ciertos recursos, las cuales deben tenerse en cuenta.



Un artículo de suma relavancia a tener en cuenta en este procedimiento, lo constituye art. 16.1. de la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL. que dispone que:

"El silencio, la falta de actividad o la no comparecencia de alguna de las partes no podrá ser considerada como allanamiento, falta de interés, renuncia o admisión de los hechos alegados por la otra.

Asimismo, cualquiera de aquellas circunstancias no podrá considerarse como motivo suficiente para aceptar las reclamaciones de alguna de las partes o como una justificación para que el árbitro no deba decidir el litigio de acuerdo con los hechos y pruebas que consten en el proceso".

De él se desprende que el pleito siempre se deberá resolver a base de los hechos acreditados.

Por otro lado en este tipo de juicios es importante tener presente toda la información que pueda extraerse de los siguiente sitios web:

· ICANN at http://www.icann.org

PARA TENER EN CUENTA

- · IANNA at http://www.ianna.org
- NIC CHILE http://www.nic.cl
- ·/CSIRT http://www.csirt.gob.cl

Además en la web de nic.cl están publicados todos los fallos por controversias en el .CL, específicamente en el siguiente link: https://www.nic.cl/rcal/fallos.do . Ellos son especialmente útiles para determinar en que sentido fallan ciertos y determinados árbitros y así en la etapa de tachas, tachar a aquellos que hayan dictado fallos contrarios a nuestra postura. Tambíen sirven para determinar a qué criterios dan mayor preponderancia y así estructurar la demanda o contestación en base a ellos.

Para tener mayor claridad respecto a lo que se entiende por mala fe en materia de nombres de dominio se recomienda acceder a







